



COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento datos personales.

Queja No: 112/2021

Quejoso: [REDACTED]

**Recomendación número 22/2022**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número 112/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED], por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos del Grupo de Operaciones Especiales de Seguridad Pública del Estado, mismos que se hicieron consistir en allanamiento de morada, daño en propiedad, robo, detención arbitraria y lesiones; una vez analizados los elementos de convicción que conforman el procedimiento que nos ocupa, atento a lo establecido en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 8, 41, 42 y 43 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de esta institución; así como, los diversos 10 y 63 de su Reglamento Interno, se emite el siguiente acuerdo de conformidad con los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 30 de agosto de 2021, la queja presentada por el C. [REDACTED], quien denunció lo siguiente:

*"...El pasado día sábado 28 de agosto del año en curso, se vio considerablemente desmejorada la salud de mi abuela y tomé la decisión de trasladarla a un hospital de salud pública, para ello busqué el apoyo de unas personas que son amigos del compareciente de nombres [REDACTED] y a otra persona a quien solo conozco como [REDACTED], pero se puede corroborar su nombre completo en el reporte que se pida a la delegación de la policía municipal del dos Zaragoza de esta ciudad; así como de mi hermano [REDACTED] [REDACTED] quien acababa de salir de su trabajo y se trasladaba al domicilio de mi abuela; ya que la intención era subirla a una camioneta van, propiedad de mi padre y que me había prestado para la atención requerida de mi abuela, y así entre las personas que refiero subirla al vehículo con los mayores cuidados posibles para evitar lastimarla. Pocos minutos después de las tres de la tarde, cuando nos disponíamos a realizar las maniobras para trasladar a mi abuela al hospital, intempestivamente y derribando una puerta metálica que conduce por un pasillo al interior del domicilio que refiero, ingresó un grupo de aproximadamente diez personas cubiertas del rostro con capuchas y portando armas de grueso calibre largas y cortas, con uniformes oscuros, apuntando con sus armas al suscrito y a las personas que se encontraban en mi domicilio en este momento; nos sometieron y pusieron boca abajo en el piso diciendo que eran del grupo especial de la policías GOPES; y que estaban cateando la casa porque tenían reporte de que en ese domicilio se distribuía droga. Al momento les contesté que estaban totalmente equivocados y que en mi domicilio no se hacía eso, que por favor se retiraran del lugar debido a que tenía a mi abuela delicada de salud y nos disponíamos a trasladarla a un hospital; como respuesta fui agredido físicamente con patadas en mi cuerpo y golpes con la mano abierta en la cabeza y me fue colocada una bolsa de plástico*

en la cabeza; a la vez que me decían "no te hagas pendejo", mejor dinos donde escondes la droga y las armas"; respondiéndoles nuevamente que el compareciente no sabía de lo que estaban hablando y que no tenía nada de eso; teniendo como consecuencia de mi respuesta otra andanada de golpes, a la vez que me decía la persona a que sus compañeros se referían como "comandante", pues entonces nosotros vamos a buscarla y si la encontramos te va a ir peor. Dando la instrucción el "comandante" de que "revisen la casa"; escuchando el suscrito que empezaron a tirar todo en mi domicilio abriendo cajones, guardarropa, volteando colchones y tumbando todo lo que encontraban a su paso; además derribaron una pared de tabla roca, golpeando una parte del material derribado en el cuerpo de mi abuela que se encontraba en esa recámara en una cama acostada inconsciente por su enfermedad y canalizada con suero intravenoso; sin embargo poco importó para los elementos de la policía, quien lejos de brindar atención a la persona de edad avanzada en situación vulnerable por su enfermedad, la bajan del colchón y revisar la cama en la que ella se encontraba, buscando encontrar algo ahí. Pasada aproximadamente media hora, y en donde el suscrito y mis acompañantes [REDACTED] y [REDACTED], siempre estuvimos sometidos boca abajo; solo escuchando los daños y desordenes que hacían los elementos policiacos; escuchamos que los elementos se dirigían a su mando diciéndole "no hay nada aquí comandante, ya buscamos en toda la casa"; a lo que responde el mando, como quiera vamos a llevárnoslos para ponerles "algo". Acto seguido nos trasladan en dos vehículos sin placas, siendo éstos una camioneta Durango color blanca sin placas y una camioneta de la marca GMC rines cromados color blanca también sin placas; llevándonos a los tres a la delegación de policía conocida como "2 Zaragoza"; a donde fuimos ingresados en calidad de detenidos. Cabe señalar que durante el tiempo que estos elementos se encontraban en el interior de mi domicilio, arribaron a éste mi hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mi padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su esposa [REDACTED] [REDACTED]; dirigiéndose con un elemento que se encontraba a las afueras de la casa vigilando que nadie ingresara, a quien le cuestionaron que era lo que estaba pasando, que ellos eran familiares de los habitantes de la casa y que ahí estaba una persona mayor de

*edad enferma; respondiendo elemento que se estaba realizando un cateo y que mejor se retiraran y que volvieran en unas horas; cuestionándole qué autoridad se encontraba realizando el cateo y que si nos podía mostrar la orden de cateo, molestándose el agente moviendo su arma de forma intimidatoria nos dijo mejor retírense de aquí porque si no los vamos a detener por estar entorpeciendo las cosas. Una vez que nos ingresaron a la delegación de Policía del 2 Zaragoza, nos pasaron con un médico para que nos examinara físicamente, pero nunca se separaron los elementos de la policía que nos detuvieron, diciéndonos en tono intimidatorio "verdad que no traen nada chavos" y la persona que nos valoró dijo nombre no traen nada y al cabo ya se van, sin embargo el suscrito sentía fuertes dolores por los golpes que recibí en la espalda y en ambos costados, así como en la cabeza; pero de momento no eran visibles las lesiones, mismas que se manifestaron con moretones horas después, como anexos 1 y 2 exhibo fotografías que evidencian los golpes recibidos en mi cuerpo. Me permitieron el uso de un teléfono para llamar a mi padre avisándole que me encontraba detenido en la delegación policiaca del 2 Zaragoza, y ahí estuve por espacio por 2 horas y media, para ser liberado aproximadamente entre 6 y media a siete de la tarde, informándoseme tanto al suscrito como a mi padre, que era por una falta administrativa y que solo se me hacía un llamado de atención; fue entonces que se nos dijo lo que reportaban los elementos aprehensores, que nos detuvieron por consumir drogas, pero falsearon su informe policial evitando señalar el allanamiento y daños ocasionados en el domicilio que habito y las lesiones que me ocasionaron. Inmediatamente después de que fui liberado, mi padre me trasladó al Hospital del ISSSTE de esta ciudad, porque tenía dolores fuertes en mi cuerpo debido a los golpes recibidos, fui atendido en el área de urgencias y se me tomó una placa radiológica, expresándome el médico que me atendió que tenía dos costillas fisuradas, y que también era necesario que fuera al médico general para que se me hiciera otro estudio más a fondo, porque al parecer traía daños en mis cervicales. Es evidente el actuar delictivo y deshonesto de los servidores públicos que ingresaron a mi domicilio sin ninguna orden judicial y sin autorización alguna, ocasionando los daños físicos al suscrito, así como daños en el domicilio;*

*aunado a que fui objeto de robo de una cantidad de \$10,950.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS OO/100 M.N.) mismo que traía en mi cartera, dinero producto de mi sueldo que acababa de cobrar como empleado de la Secretaría de Tamaulipas, y cantidades recibidas por familiares para atender la salud de mi abuela, para corroborar lo anterior se exhibe comprobante de retiro de cajero del sueldo del suscrito por la cantidad de \$5,400 (Cinco Mil Cuatrocientos Pesos OO/100 M.N.). Finalmente quiero señalar que temo por mi vida y la de mi familia, ya que durante todo el operativo ilegal que realizaron los elementos policiacos y durante el trayecto a las instalaciones de la policía del dos Zaragoza, fui amenazado por la persona que todos identificaban como el comandante, diciéndome textualmente "te vamos a soltar cabrón, pero ni se te ocurra andar denunciando porque ya sabemos dónde vives y quienes son tus familiares, y los vamos a desaparecer si sabemos que denunciaste" Por todo lo anterior, solicito la intervención inmediata de esta Comisión de Derechos Humanos, para que se eviten actos violatorios que atenten en contra de la integridad del suscrito, mi familia y mis bienes; para ello pido que se adopten Medidas Cautelares, debido a la gravedad y urgencia de que continúen los actos de intimidación, agresiones, tortura y de actos que ponen en riesgo mi vida, solicitando al C. Secretario de Seguridad Pública en el Estado, para que adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables en mi persona, de mi familia y de mis bienes y salvaguardar mi integridad física. Como pruebas de mi intención se ofrecen las placas fotográficas ya exhibidas, así como diversas que demuestran los daños ocasionados en mi vivienda, placa radiológica tomada en la clínica del ISSSTE de esta ciudad, comprobante de retiro de dinero en cajero automático, también solicito se pida informe al C. Delegado de la Policía Estatal de esta ciudad, para que informe el nombre de los elementos que pusieron a disposición de esa corporación al suscrito el día y hora que refiero; de igual manera solicito se recaben los testimonios de las personas que he señalado en esta queja: además con carácter urgente solicito se dé fe de mi integridad física para que se dé fe de las lesiones visuales que aún presento; además solicito que se practique una diligencia de inspección ocular en mi domicilio particular ya señalado, y se pueda verificar los daños ocasionados por los elementos denunciados, y en visita*

*de campo preguntar a los vecinos próximos a mi domicilio la presencia de los elementos policíacos en fecha y hora señalados. Finalmente solicito a esta Comisión de derechos humanos, dentro del ámbito de sus facultades, de vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado y de atención a Combate a la Tortura de dicha Fiscalía; para que de igual manera se apliquen las sanciones administrativas y penales que les corresponda por su actuar que denunció”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, esta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 112/2021, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio GOPES-DG/335/2021, signado por el C.P. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, Director General de Operaciones Especiales, informó lo siguiente:

*“...que esta Dirección no cuenta con registro alguno relacionado a los hechos que se duele el quejoso, quedando totalmente ajenos, asimismo a efecto de respetar los derechos humanos que consagran a las personas, no existe inconveniente alguno en adoptar la MEDIDA CAUTELAR solicitada en favor del agraviado, por lo que téngase por ACEPTACIÓN de la misma, no así de los hechos.”*

5. Así mismo, mediante oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/06817/2021, el licenciado ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, Coordinador General Jurídico y de Acceso a la Información Pública, informó que, en alcance al oficio

SSP/CGJAIP/DNA/DEGDH/06699/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, No son ciertos los hechos reclamados por el quejoso, tal y como se advierte en el oficio número GOPES-DG/335/2021, signado por el C.P. [REDACTED], Director General de Operaciones Especiales, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

**7. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:**

7.1.1. Documental consistente en ocho fotografías, tomadas al quejoso.

7.1.2. Documental consistente en constancia de fecha 30 de agosto de 2021, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*"...Que se encuentra presente en estas oficinas que ocupa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el cual presentó escrito de queja en contra de elementos de la policía estatal (GOPES), en el cual refiere contar con diversas lesiones que le*

*fueran provocadas por dichos servidores públicos, por lo que en este acto se procede a dar fe de las lesiones que presenta en este momento: Presenta Equimosis (moretón) de aproximadamente 30 centímetros de longitud y Excoriaciones diversas, refiere dolor al tacto, en costado de la espalda lado izquierdo; se observa excoriación y enrojecimiento de aproximadamente 40 centímetros de longitud en parte media de la espalda, refiere dolor al tacto y movimiento en las cervicales”.*

7.1.3. Documental consistente en constancia de fecha 30 de agosto de 2021, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...Que me constituí en el domicilio del ■ y ■ número ■ de la colonia ■, con la finalidad de realizar una inspección ocular en referencia a una queja que presentó ■, en donde se puede observar que hay una puerta de metal en color blanco la cual se encuentra sobrepuesta, se procedió a ingresar a los cuartos y se observa en uno de ellos un cajón de una cómoda en el suelo con papelería toda desordenada, la estufa en parte de la puerta se encuentra abierta, un ropero con una puerta quebrada y zafada, la otra puerta totalmente abierta y un cajón abierto, también se encuentra una base de una cama sin colchón el cual se encuentra en el pasillo afuera de los cuartos, en otro cuarto contiguo se encuentra destruido lo que al parecer era una pared falsa de tabla roca que cubría la puerta, los cajones de una cómoda todos se encuentran en el piso, también se puede observar un colchón en el suelo y la base de la cama se encuentra de lado en otro lugar de la habitación, se pudo observar una solución la cual se le aplicaba a la enferma que estaba en esa habitación y todo el cuarto en un desorden de cosas, en el cuarto que da a la calle se pudo observar un ropero con los cajones tirados y documentación encima de la cama...”.*

7.1.4. Documental consistente en constancia de fecha 30 de agosto de 2021, en la cual se asentó lo siguiente:

*"... me constituí en el domicilio del ■ y ■ esquina de la colonia ■, en una casa color verde y me entrevisté con dos personas de la ■ edad sin querer dar sus nombres y al explicarles el motivo de mi visita se concretaron a decir que ese día de los hechos el sábado sin recordar la hora vieron dos camionetas blancas y que eran como 8 policías con armas largas y que desconocen que es lo que estaban haciendo ahí fue todo lo que vieron."*

7.1.5. Documental consistente en constancia de fecha 30 de agosto de 2021, en la cual se asentó lo siguiente:

*"... Que siendo la hora y fecha señalada me constituí en el domicilio del ■ y ■ sin número de la colonia ■, en una casa sin pintar y me entrevisté con una persona de la ■ edad quien dijo ser ■, y se le explicó el motivo de mi visita diciendo que desconoce de los hechos sucedidos y que sabe que ahí vive doña ■ y que es vecina."*

7.1.6. Documental consistente en declaración informativa del C. ■, quien refirió lo siguiente:

*"...El día sábado 18 de agosto del 2021, yo recibí una llamada telefónica por parte de mi padre ■, donde él me manifiesta que mi abuela que respondía al nombre de ■ ■ ■ ■ ■, se encontraba en situaciones graves de salud y que inmediatamente saliendo de trabajar, me dirigiera al domicilio de mi hermano ■ ■ ■ ■ ■ ubicado en el ■ y ■, colonia ■ número ■, eso porque la trasladaríamos de manera urgente al hospital, yo salí de mi trabajo después de las 3 de la tarde, al llegar al domicilio me encuentro con dos camionetas blancas, que no recuerdo si trajeran logotipos, solo alcancé a observar afuera del domicilio como tres hombres armados vestidos de negro con logotipos oficiales en las camisas, eran como los uniformes de la estatal y los logos iguales, pero no estoy muy seguro, yo al ver eso me sorprendí, llegué y les*

*pregunté y no se identificaron conmigo, les pregunté por lo sucedido, entonces me dicen que qué se me ofrecía y ya después yo me identifico, a lo cual me responde que si yo vivía ahí y yo le respondo que la que vive ahí es mi abuela, y me dice qué soy de la persona que está adentro, diciéndole yo que mi abuela y mi hermano, entonces yo le digo que voy por mi abuela que está enferma y en situación crítica, a lo que él me responde, que no se podía que estaban realizando un cateo, y al ver la insistencia se empieza a molestar y me dice que, que si sabía lo que me conviene mejor afuera, y al preguntarle yo, que en cuanto tiempo podía pasar yo por mi abuela, y me dijo que en dos horas, después de eso yo me retiro e inmediatamente le hablo a mi papá, para contarle lo que estaba sucediendo, entonces tiempo después, no sabría decir cuánto tiempo transcurrió, pasó mi papá con su esposa [REDACTED] no recordando el apellido nos dirigimos al domicilio y al bajarse mi papá y preguntarles por la atención inmediata de mi abuela, vuelve a recibir una serie de insultos, que si sabía lo que le convenía que no hiciera eso más grande y que se retirara, después de eso nos retiramos, en lo que estábamos pensando que hacer transcurre algo de tiempo, después mi papá recibe una llamada la cual es de mi hermano [REDACTED], donde le informa que está en el dos Zaragoza, entonces lo que hicimos fue que mi papá fue a sacar a mi hermano y yo me fui a brindar atención médica a mi abuela, cabe mencionar que al arribar el domicilio, me encuentro con una serie de destrozos en la casa y mi abuela tirada en el colchón en el piso, tenía encima ropa, fotos y eso, ella ya se encontraba muy mal de salud por lo cual decidí llamar a la ambulancia, donde se trasladó a mi abuela al Hospital General y ahí fue donde recibió la atención, ya por último cabe mencionar que mi abuela falleció el martes 31 de agosto del 2021, ya que ella estaba delicada y padecía hipertensión y esto desenlace lo pudo haber ocasionado la visita de estas personas...”*

7.1.7. Mediante oficio número 2616/2021, de fecha 05 de septiembre de 2021, el C. Lic. [REDACTED], Coordinador de Jueces Calificadores de esta ciudad, informó que después de haber verificado el Sistema Informático de Barandilla

Municipal, encontró que el C. [REDACTED], Sí cuenta con un registro de ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal en fecha 28 de agosto del 2021; anexando las fichas extraídas directamente del citado sistema, las cuales contienen toda la información relacionada con la detención del ciudadano, así como la copia del certificado médico que se le practicó y copia del acta que justifica su salida.

7.1.8. Mediante oficio número CHV/D/1873/2021, de fecha 09 de septiembre de 2021, el C. Dr. [REDACTED], Director de la Clínica Hospital ISSSTE de esta ciudad, informó que fue revisado en el Sistema Médico Financiero (SIMEF) de dicha unidad médica, y no se encontró registro alguno que conste se le haya brindado la atención médica al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], más sin embargo en el diario de registro de pacientes para consulta por el servicio de urgencias de esa unidad, se encuentra registrado el C. [REDACTED], en el diario (turno vespertino/nocturno) del día 28 y 29 de agosto de 2021 a las 19:45 horas, más no se presentó (se retiró de la unidad) y no se le proporcionó la atención médica necesaria, desconociendo los motivos.

7.1.9. Mediante oficio SSP/DAI/DI/003924/2021, de fecha 14 de septiembre de 2021, el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas,

informa que se radicó el expediente de investigación número [REDACTED].

7.1.10. Mediante oficio número 2657/2021, de fecha 23 de septiembre de 2021, el C. Lic. [REDACTED], Coordinador de Jueces Calificadores, informó que resulta imposible remitir las videograbaciones requeridas por este Organismo, ya que las mismas han expirado debido a la capacidad de almacenamiento del sistema.

7.1.11. Declaración informativa del C. [REDACTED] [REDACTED], elemento de la Policía "A", de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien manifestó lo siguiente:

*"...No recuerdo el día ni la fecha, pero al ir patrullando en la calle canales entre [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED], vimos a un grupo de tres personas masculinas, los cuales actuaban de manera sospechosa y al descender de la unidad Mamba con placas [REDACTED], las personas empezaron a correr dándose a la huída, a lo cual yo fui a alcanzar a una persona, se le hizo una inspección, al cual se le preguntó por qué corría, el cual contestó que tenía miedo, preguntándole sus generales, a lo cual procedí a realizarle una inspección corporal encontrándole una bolsa con yerbas verdes con las características y olor a marihuana, a lo cual yo le comenté que es una falta administrativa y que tenía que ser trasladado a barandilla ubicado en el 2 Zaragoza, por lo que me dijo que él nunca había estado en un lugar así, a lo cual el señor quiso poner resistencia y el cual me dijo que esto no se iba a quedar así y el cual también me quiso amedrentar diciéndome que iba a poner su queja para que me corrieran o para que me impongan un castigo, a lo que yo le respondí que solo estaba cumpliendo con mi trabajo y que no era la primera vez que recibía ese tipo de amenazas. Deseo manifestar que en ningún momento se entró al domicilio, ni se sabía que había una persona de la tercera edad, así como desconozco los golpes*

que menciona el ciudadano, por ello mismo cuando llega a barandilla se realiza el dictamen médico, esto para descartar cualquier tipo de golpes. Posteriormente me trasladé al 2 Zaragoza a hacer un informe policial, procediendo a leerle sus derechos, así mismo el dictamen médico y quedando bajo control del juez calificador en turno...”.

#### 7.1.12. Declaración informativa del C. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], quien señaló lo siguiente:

“...Que el día sábado 28 de agosto del presente año recibí una llamada de mi hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], avisándome que se encontraba en el domicilio de su finada abuela [REDACTED], en donde habitaba también su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], domicilio ubicado en el [REDACTED] y [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED]; el domicilio se encontraba rodeado de vehículos y policías con el rostro cubierto y armados y un policía que estaba en la banqueta le impedía el paso a la casa diciéndole que se retirara porque estaban haciendo un cateo. Inmediatamente me trasladé a dicho domicilio y antes de llegar a este pasé por mi hijo [REDACTED] quien se encontraba esperándome por la calle [REDACTED] dirigiéndonos otra vez a su casa y efectivamente advierto que estaba un fuerte dispositivo policiaco hacia el interior y exterior de la casa, siendo estos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, personalmente me dirijo con un policía que se encontraba afuera de la casa con el rostro cubierto portando un arma larga y una arma corta, diciéndole que qué pasaba que en esa casa vivía mi hijo [REDACTED] con su abuelita [REDACTED] [REDACTED] esta última de [REDACTED] edad y con problemas serios de salud **respondiéndome el elemento en forma agresiva retírese de aquí se está haciendo un cateo adentro de la casa** no puede entrar nadie, por lo que el suscrito le responde que qué autoridad estaba realizando el cateo que si me podría mostrar el documento que ordenaba el cateo respondiéndome el elemento ya les dije que se retiraran de aquí o si no los vamos a detener a ustedes también moviendo intimidatoriamente su arma larga por lo que opté guardar distancia del domicilio a unas 2 cuadras regresando aproximadamente al domicilio una media hora después

*dándome cuenta que ya no se encontraban los elementos policiacos en la casa ingresando al domicilio me percató que la casa se encontraba en completo desorden con las camas, colchones, guarda ropa en desorden y en el cuarto donde se encontraba la finada señora [REDACTED] la habían bajado de su cama y la dejaron en un colchón en el piso. En esos instantes recibo una llamada de mi hijo [REDACTED] avisándome que se encontraba detenido en la delegación de policía del 2 Zaragoza, por lo que este le dijo a mi hijo [REDACTED] que se haga cargo de su abuela y yo me traslado a la Delegación de policía en donde se me informa por parte del Juez Calificador que la detención de mi hijo era por una falta administrativa por un supuesto posesión de marihuana y que en esos momentos se ordenaría su liberación, una vez que mi hijo fue liberado me informa y el suscrito advierto que se encontraba golpeado y lesionado por lo que decido inmediatamente llevarlo a la clínica del ISSSTE de esta ciudad donde fue atendido en el área de urgencias y se le tomó un placa radiológica informándole el médico que tenía 2 costillas fisuradas. Quiero agregar que además de las lesiones que los elementos policiacos le ocasionaron a mi hijo también fue objeto del robo de una cantidad de 10,900.50 pesos, que él tenía en su domicilio producto de su trabajo y de algunos apoyos económicos de familiares para atender la salud de su abuela. Finalmente quiero precisar que junto a la detención de mi hijo [REDACTED] fueron detenidos 2 amigos de él a los que conozco como nombre de [REDACTED] y otra persona que solo conozco con el nombre de [REDACTED], ellos dos se encontraban apoyando a mi hijo en el interior de su domicilio en los cuidados de su abuela porque iba a ser trasladada a un hospital...".*

7.1.13. Constancia de fecha 15 de octubre de 2021, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"...Siendo las 11:25 horas de esta propia fecha, se encuentra presente en este Organismo el C. [REDACTED], quejoso dentro del expediente 112/2021, con la finalidad de verificar su expediente de queja, por lo que al observar el informe que se le solicitó a la clínica del ISSSTE,*

*los datos que refiere con respecto a la atención médica que recibió no concuerdan, ya que sí fue atendido y valorado en el área de urgencias por el Doctor [REDACTED], médico general que en ese día se encontraba de guardia en el parea de urgencias el día sábado 28 de agosto del 2021, por lo que solicitó de nueva cuenta se pida la información para que obre en el expediente de queja, así mismo, solicitó se pida de nueva cuenta al Coordinador de Jueces Calificadores el registro de nombre y domicilio de las personas que fueron detenidas juntas conmigo el mismo día”.*

7.1.14. Documental consistente en constancias de fechas 19 de octubre de 2021, en la cual se asienta que personal de esta Comisión se constituyó en la calle [REDACTED] y [REDACTED], en una casa color [REDACTED], a la cual se tocó la puerta, saliendo un [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años de edad, tez [REDACTED], cabello [REDACTED], de compleción [REDACTED], y al preguntarle por el C. [REDACTED], respondió que era él, y al explicarle el motivo de la visita se concretó en decir que no tenía conocimiento de los hechos que están plasmados dentro de la queja en cuestión; enseguida se constituyó en calle [REDACTED] y [REDACTED], número [REDACTED], en una casa color [REDACTED] y fue atendido por el C. [REDACTED], y al preguntarle por el C. [REDACTED], dijo que se encontraba laborando, pero que dejaran la dirección de esta Comisión de Derechos Humanos para que acudiera a rendir su declaración.

7.1.15. Mediante oficio FECC/5374/2021, el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinador General de Investigación de la Fiscalía Especializada en Combate a la

Corrupción del Estado de Tamaulipas, remitió el informe solicitado, manifestando que se encontró registro de la carpeta de investigación [REDACTED] iniciada por la denuncia interpuesta por el C. [REDACTED], misma que se remitió en incompetencia al Encargado del Despacho de la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto y de Violaciones a Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Tamaulipas con número de oficio FECC/4472/2021.

7.1.16. Mediante oficio 2891/2021, de fecha 23 de octubre de 2021, el C. Mtro. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinador de Jueces Calificadores del Gobierno Municipal de Victoria, remitió el informe solicitado, refiriendo que los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], sí cuentan con un registro de ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal en fecha 28 de agosto de 2021, anexando fichas extraídas del Sistema Informativo de Barandilla Municipal, las cuales contienen la información relacionada con el arresto de los antes mencionados.

7.1.17. Mediante oficio FGJ/VDAIVDH/00099/2021, el C. [REDACTED], Encargado del Despacho de la Vicefiscalía de Delitos de Alto Impacto y de Violaciones a Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante el cual informó lo siguiente:

*"...Hago de su conocimiento que mediante oficio número UEIDT/183/2021, de fecha 03 de noviembre del presente año, la Licenciada [REDACTED], Titular de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, comunica al Agente del Ministerio Público en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, no aceptar la competencia declinada dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED]..."*

7.1.18. Mediante oficio CHV/D/2388/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, el Dr. [REDACTED], Director de la Clínica Hospital ISSSTE, en relación al informe solicitado por esta Comisión, señaló que fue citado a esa Dirección el Dr. [REDACTED] para que les informara sobre la atención que le fue brindada al C. [REDACTED] en la fecha que menciona (30 de agosto de 2021), refiriendo éste que no recuerda haber atendido al paciente citado.

7.1.19. Constancia de fecha 07 de enero de 2022, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*"...Siendo las 10:50 horas, se realiza llamada al número de teléfono celular [REDACTED] del C. [REDACTED], quejoso dentro del presente expediente número 112/2021, ya una vez que me identifiqué como personal de este Organismo, le informé el motivo de mi llamada, lo cual le comenté que queríamos saber si ha sufrido algún tipo de molestia por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo cual esta Comisión emitió una Medida Cautelar, la número 031/2021 a lo cual manifestó el quejoso, que no, que ya no se le ha molestado, así como también desapareció el acoso que sufrió por parte de estos elementos y que él ha visto que pasan por su casa, pero él piensa que es solo para hacer rondines, le comenté que si*

*tenía alguna duda o comentario al respecto, manifestándome que no, que todo estaba bien, y agradeció a este Organismo el apoyo brindado, por lo que le comenté que su queja aún seguía en trámite y posteriormente me despedí, no sin antes ponerme a sus órdenes...”.*

7.1.20. Mediante oficio FECC/UEIDAA/141/2022, de fecha 26 de enero de 2022, el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, informó lo siguiente:

*“...me permito informar que las constancias de dicha investigación fueron remitidas a la Vicefiscalía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado entre el suscrito y la titular de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Mediante la determinación de fecha 02 de diciembre del año 2021, el titular de la Vicefiscalía Ministerial, ordenó remitir dicha indagatoria a la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, a fin de que esta conozca de la investigación de los hechos hasta emitir la determinación que en derecho corresponda, lo que hizo del conocimiento de esta Fiscalía Especializada a través de la copia de conocimiento del oficio número 36833 de fecha 02 de diciembre del año 2021, suscrito por el Mtro. [REDACTED], [REDACTED], Vicefiscal Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, documento que encontrará agregado al presente en copia simple...”.*

7.1.21. Oficio número FGJ/UEIDT/142/2022, de fecha 02 de febrero de 2022, mediante el cual el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, remite copia

de la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada con motivo del escrito de querrela presentado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por hechos posiblemente constitutivos del delito de Tortura, cometidos en su agravio, Así mismo remitió copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones que obran dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED], iniciada por el delito de Tortura, con motivo del escrito de querrela presentado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de elementos de la Policía Estatal, Pertenecientes al Grupo de Operaciones Especiales de la Secretaria de Seguridad Pública.

**8.** Una vez agotada la investigación de las actuaciones que se integraron al expediente de queja, quedaron idóneas para emitir una resolución, la cual se hace conforme al examen y apreciación de las siguientes:

## **C O N C L U S I O N E S**

### **I. COMPETENCIA**

**PRIMERO.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre la queja iniciada por el C. [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de actos y omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos cometidos por servidores públicos estatales,

al tenor de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII de la Ley que rige a este organismo.

## **II. JUSTIFICACIÓN**

**SEGUNDO.** El C. [REDACTED], se encuentra legitimado para promover el procedimiento de queja por contar con el carácter de quejoso, personalidad que se reconoce en términos del artículo 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

## **III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS**

**TERCERO.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considerando los hechos y elementos de prueba que fueron obtenidos conforme su procedimiento dentro del expediente de queja que se resuelve, le permite comprobar, desde la perspectiva de género, que se encuentran los elementos de prueba aptos y suficientes, que corroboran la vulneración a los derechos humanos; a la libertad, integridad y seguridad personal, al trato digno, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, atribuible a elementos de la Policía Estatal, integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES), pertenecientes a la Secretaría

de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de acuerdo con los motivos y fundamentos que en el sucesivo orden a continuación se expondrán.

#### **IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** En el presente caso, las partes en el procedimiento de queja no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Esta Comisión estima que no se actualiza ninguna causalidad de improcedencia de las señaladas en la Ley que rige a este organismo, ya que del análisis exhaustivo de los conceptos de violación se desprende claramente la causa de pedir por parte del quejoso, pues expuso de forma razonada el por qué estima irregulares los actos que reclama. Asimismo, contrastaron dichas razones con el caso concreto y concluyeron que los actos de autoridad resultan además, violatorios de los derechos humanos de la mujer.

#### **V. CUESTIONES PREVIAS**

**QUINTO.** Antes de entrar al estudio sobre el fondo del asunto, conviene hacer una transitoria referencia de los hechos que dieron lugar a la presente controversia:

a) El **C.** [REDACTED], señala que el 28 de agosto de 2021, cuando se encontraba en el interior de su vivienda dispuesto a trasladar a su abuela [REDACTED] de [REDACTED] años de edad (+), para su atención a un hospital de salud pública, buscó el apoyo de dos amigos suyos de nombres [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], para poder subirla a la camioneta de su padre.

b) Que cuando procuraban realizar las maniobras de traslado de su abuela, una mujer yacente y enferma de más de [REDACTED] años de edad, un grupo de personas con el rostro cubierto que portaban uniforme negro, con armas cortas y largas, derribó la puerta metálica para ingresar a su vivienda, apuntándoles con las armas y poniéndolos boca abajo en el piso.

c) Que las personas armadas que sin autorización ni orden legal ingresaron con violencia a su domicilio, decían que eran integrantes del Grupo de Operaciones Especiales y que se trataba de un cateo a la casa por un reporte de venta de droga.

d) Que cuando los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales irrumpieron violentamente a su vivienda y, debido a que el cuarto donde se encontraba su abuela está construido con tabla roca, la derribaron para entrar, cayéndoles a ambos el material, es decir, la tabla roca, causándole lesiones tanto a él como a su abuela.

e) Que debido a que su abuela empezó a agitarse, le solicito a un elemento del GOPES que le permitiera darle percusión pulmonar para controlarla, siendo enfermero, sin embargo, que al voltearse para intentar atender a su abuela, el Policía Estatal integrante del GOPES, le asestó una patada en la cabeza derribándolo tanto a él como a su abuela, quien en esos momentos y derivado de esos actos, estaba teniendo muchos problemas para respirar

f) Que los integrantes del GOPES le colocaron unas esposas por atrás y lo hincaron; que cuando se encontraba tirado en el piso fue torturado por los policías estatales quienes lo patearon en diferentes partes del cuerpo, con la mano abierta en el oído y con la punta de sus armas en la cabeza para que les diera información. Que las agresiones hacia su persona se fueron incrementando cada momento más, al grado de que le pusieron tres veces una bolsa de plástico en su cabeza intentando asfixiarlo, mientras le preguntaban que dijera donde se encontraba la droga, a lo que les respondía que no sabía nada de lo que hablaban.

g) Que luego de un tiempo, un integrante del GOPES le dijo al que llamaban "comandante", que no habían encontrado nada, que qué procedía hacer, respondiendo el llamado "comandante" que los iban a trasladar al 2 Zaragoza por una falta administrativa, por estar fumando marihuana en la calle; que cuando a él lo golpeaban, escuchaba cuando a uno de sus

compañeros en otro cuarto también lo torturaban exigiéndole que les informara sobre la presunta droga.

h) Que no habiendo encontrado nada indebido en su casa, esposados los dirigieron a la puerta donde ya se encontraba una camioneta a la cual fueron subidos los tres. Que los trasladados en una camioneta Durango color blanco sin placas y una GMC también blanca con rines cromados, sin placas, siendo ingresados en calidad de detenidos sin saber el motivo en la barandilla del 2 Zaragoza.

i) Que desde el momento en que ingresaron violentamente y sin autorización legal alguna a su vivienda los integrantes del GOPES, ocasionaron muchos destrozos al revisar toda la casa, tirando los cajones, guardarropas, y todo objeto que encontraban a su paso, volteando los colchones de las camas, derribaron una pared de tabla roca; que su abuela fue "bajada" de su lecho y puesta en el piso sin importarles su edad, estado físico y salud, intentando encontrar algo ilícito en ese lugar. Que durante esa irrupción violenta, además de los daños ocasionados a su persona, casa y objetos, los policías estatales sustrajeron y se apoderaron de diez mil novecientos cincuenta pesos que portaba en su cartera, los cuales recién había cobrado como empleado de la Secretaría de Educación y de otras cantidades que había recibido de su familia para atender la salud de su abuela que se encontraba bajo su cuidado al ser enfermero.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO Y ACREDITACION DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

### **SEXTO. DETENCIÓN ARBITRARIA**

1. El C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ fue detenido el 28 de agosto de 2021, minutos después de las 15:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio junto con dos amigos, en los momentos en que se disponían a trasladar a una institución pública de salud a su abuela de nombre ██████████ ██████████ de ██████████ años de edad (+), quien se encontraba postrada y convaleciendo en una cama en condiciones precarias de salud derivado de su edad y los padecimientos que presentaba, momento en que integrantes de la Policía Estatal del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, irrumpieron violentamente en su vivienda, derribando una puerta y pared de tabla roca, esposándolos y tirándolos al piso para interrogarlos sobre conductas ilícitas, desconociendo sobre lo que les preguntaban. Mencionó el quejoso que los integrantes del GOPES lo lesionaron en diferentes partes de su cuerpo y le pusieron en tres ocasiones una bolsa de plástico en la cabeza intentando asfixiarlo con el propósito de que se inculpara de una presunta droga y armas; que luego fueron trasladados en una camioneta ██████████ color blanco sin placas y

una [REDACTED] blanca rines cromados también sin placas, ingresados en calidad de detenidos en la barandilla del 2 Zaragoza.

2. En el asunto que nos interesa, el acto reclamado a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales se debe considerar como un acto privativo y de molestia, por el cual, debió existir un mandamiento de autoridad competente que funde y motive legalmente ese proceder, siempre y cuando existan causas para ello, de acuerdo con las disposiciones y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Esta Comisión de Derechos Humanos considera que se tienen las pruebas idóneas y suficientes para poder establecer que los integrantes de la Policía Estatal del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, irrumpieron violentamente, desprovistos de mandamiento legal y sin encontrarse en los supuestos de flagrancia, al domicilio particular del quejoso, bajo el argumento de que se trataba de un cateo en busca de drogas y armas, lugar en el que ocasionaron múltiples destrozos y lesiones a sus habitantes y en donde se *encontraba una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], convaleciendo en una cama en condiciones precarias de salud, quien fue "bajada" de su lecho y postrada en el piso por los policías que trataban de encontrar alguna sustancia y/o elementos de carácter ilegal.*

4. Ahora bien, las constancias remitidas por la autoridad responsable, atinente a la detención de los C.C. [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], valoradas conforme a la lógica y la experiencia, concatenadas con los testimonios de cargo desahogados implantados en antecedentes, el contenido de la carpeta de investigación [REDACTED] iniciada por el delito de Tortura ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la inspección ocular practicada por esta Comisión, los dictámenes periciales de lesiones y psicológico practicados al quejoso en la referida carpeta, el informe policial homologado, el informe rendido por el coordinador de jueces calificadores, permiten establecer que sus detenciones fueron injustas y que de ellas se derivaron conductas ilícitas, pues, de forma alguna se justifica su traslado ante el Juez calificador, si tomamos en cuenta que según el informe policial, presumiblemente se les detuvo porque se les encontró una bolsa con hierba verde con olor a marihuana *-en el informe policial homologado, no se dice con certeza a quien de los tres detenidos le encontraron la supuesta "bolsita" con la droga-*. Luego entonces, si como señalaron los Policías Estatales integrantes del GOPES, que a los detenidos les encontraron cierta cantidad de droga, lo que procedía en todo caso era ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente junto con la evidencia obtenida, es decir, la presunta droga encontrada, sin embargo, es muy importante destacar que ante el Juez Calificador, junto con el informe policial, los integrantes del GOPES, *no presentaron la cadena de custodia,*

esto es, que no fue remitida la supuesta evidencia incriminatoria que motivó esas detenciones.

5. Otro aspecto que se considera y que no se encuentra justificado en el Informe Policial Homologado, consiste en que los Policías Estatales manifestaron que efectuaron las detenciones porque en un recorrido de vigilancia, los jóvenes, “*se echaron a correr*”, sin que se desprendiera de esa sola acción algún delito en flagrancia o caso urgente como tal para perseguirlos, es decir, que no se encontraban realizando alguna conducta de las descritas en los supuestos de tipicidad del delito, para realizar el acto privativo y de molestia en su persona y posesiones. En ese tenor, aun siendo cierta la versión de los elementos policiacos, en el sentir de que los tres masculinos “*se echaron a correr*”, resultan por igual arbitrarias esas detenciones, puesto que no se puede detener a una persona solo por alejarse corriendo de una autoridad; aunado al hecho de que el propio quejoso, los otros dos detenidos y los testigos presenciales, relataron circunstancias totalmente distintas sobre la forma y lugar de detención, contrariando la versión expuesta por los elementos policiacos.

6. Es oportuno señalar que *la cadena de custodia* es el procedimiento destinado para garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible,

destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos de la investigación, proceso, actas, formularios y embalajes que forman parte de *la llamada cadena de custodia, que en este caso, no fue presentada por los agentes estatales.*

7. Lo señalado en el párrafo anterior se acredita con el oficio número 959/2022, signado por el Maestro [REDACTED], Coordinador de Jueces Calificadores, en el que se señala lo siguiente: *"...no se recibió en este Juzgado Calificador cadena de custodia en el cual mencionan como evidencia envoltorio de plástico, que contiene en su interior hierba verde seca con características propias de la marihuana"*; esa prueba no objetada resulta fundamental para determinar que en ese acto de autoridad los Policías Estatales integrantes del GOPES, no respetaron los principios constitucionales que rigen su actuación como lo son legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales deben asegurarse de respetar los derechos humanos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 22, fracción XXVIII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; 6, 22 fracción XI y XIII y 23.1, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas que prevén:

**"ARTÍCULO 22.**

*A la Policía Estatal, le corresponde: [...]*

**XXVIII.-** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

**ARTÍCULO 6.**

Los principios constitucionales rectores de la actuación de los integrantes son: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el **respeto a los derechos humanos**, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley de Seguridad.

**ARTÍCULO 22.** Los integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública estatal observarán, además de las obligaciones previstas en el artículo 18 de la Ley de Coordinación, las siguientes obligaciones: [...]

**XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

**XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

**ARTÍCULO 23. 1.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; [...]”

8. El Informe Policial Homologado debe ser completo, los hechos redactados tienen que describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; incuestionablemente no debe contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que corresponde evitar información falsa, de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la realidad, como en esta investigación desafortunadamente así se demostró, donde no se presentó la evidencia incriminatoria que motivo las detenciones, y se alteraron las circunstancias esenciales de modo y lugar en que se efectuaron las conductas reprochadas.

9. En el asunto que se resuelve, se confirma que los elementos de la Policía Estatal integrantes del GOPES, que participaron en la detención del C. [REDACTED] y otros, involucrados en los acontecimientos investigados en este sumario, omitieron observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. En el artículo 1.2 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas la seguridad pública constituye el conjunto de programas, principios y ámbitos, a través de los cuales el Estado ejerce sus atribuciones operativas y técnicas, que redundan en la prevención, vigilancia, control y protección de los residentes del Estado, contra cualquier acción criminal que pudiera ponerles en peligro o amenaza, a fin de garantizar el pleno goce y disfrute de sus derechos y libertades, privilegiando la preservación armónica de la convivencia y el fomento de la cohesión social, lo cual no se cumplió por los responsables al ejercer actos de molestia de forma injustificada y que derivaron en la injusta detención fuera de los parámetros Constitucionales.

11. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dice:  
**"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de**

*mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

De la disposición constitucional transcrita, se desprenden los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe amparar; principios constitucionales que en los actos imputados en esta queja, no fueron respetados por los Policías estatales del GOPES. En efecto, el artículo 16, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la libertad personal al disponer que "***nadie puede ser molestado en su persona***" sino con las formalidades de la ley. Es decir, *nadie puede ser detenido si no es bajo los supuestos que establece la ley.* El referido numeral constitucional establece tres supuestos de excepción para ser privado de la libertad: **1)** cuando exista una orden de aprehensión expedida, fundada y motivada por una autoridad judicial y precedida por una denuncia o querrela; **2)** ante una situación de flagrancia, es decir, "*en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*" y **3)** ante una situación de urgencia, mediante una orden de detención librada, fundada y motivada por el Ministerio Público "*cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia*". Si la

detención se lleva a cabo fuera de estos tres supuestos, se trata de una detención arbitraria e inconstitucional.

12. Los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos humanos; 59.2 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionado en el párrafo que antecede, contemplan los criterios que debe observar el Estado al tratar de afectar la libertad de una persona que es investigada por supuestas conductas delictivas.

13. En estos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar que los actos de molestia están apegados a la Constitución Federal, resulta necesario que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 16, esto es, que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados; en el caso que nos ocupa, los integrantes del GOPES, ingresaron furtivamente, con violencia y sin mandamiento legal en el domicilio de uno de los detenidos, esto es, sin observar los principios fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica.

Sobre los actos privativos y de molestia, nuestra argumentación se apoya en la jurisprudencia P. /J. 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son:

*"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la*

*finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."*

14. En ese rubro, es importante mencionar que el derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional descansa en el llamado **principio de legalidad**, que consiste en que todas las autoridades del Estado, en este caso los Policías Estatales integrantes del GOPES, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición, deben verificarse todos los actos privativos y de molestia definidos como aquellos que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, como en el caso acontece con el allanamiento ilegal del inmueble y las detenciones injustas, cuyas características se dejaron precisadas con antelación en esta resolución.

15. Así las cosas, es claro que los medios de prueba advertidos en antecedentes y analizados en conclusiones resultan suficientes para poder determinar que los policías estatales detuvieron arbitrariamente a los agraviados, al establecerse que esas privaciones de libertad se llevaron a cabo sin que mediara orden de aprehensión en su contra o se les hubiese encontrado en la comisión flagrante de un delito o se tratase de caso urgente.

16. Además de ello obra el testimonio del C. [REDACTED], quien manifestó que los actos de las

detenciones se desarrollaron en el domicilio de su hermano, a donde acudió porque trasladarían a su abuela (+) [REDACTED], de urgencias a un hospital; que afuera de su casa se encontraban dos camionetas blancas y como tres hombres armados vestidos de negro con uniformes de la Policía Estatal. Que momentos después cuando se retiraron los Policías de la casa con los detenidos, ingresó al lugar, observando que la vivienda se encontraba con muchos destrozos, y su abuela enferma, "tirada" en el piso con ropa encima de ella, procediendo a solicitar una ambulancia para su traslado de emergencia.

17. Por su parte el C. [REDACTED], en su calidad de testigo mencionó que el día de los hechos el domicilio de su hijo se encontraba rodeado por vehículos y policías que se encontraban con el rostro cubierto y armados, siendo estos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que al preguntar a un elemento policiaco de que se trataba la situación, éste le respondió de manera agresiva que se retirara, *que se estaba practicando un cateo adentro de la casa*; que al pedirle informes al policía sobre la autoridad que estaba llevando a cabo y ordenado el cateo, le respondieron que se retirara o en su caso lo iban a detener, intimidándolo con su arma de fuego. Que luego que se retiraron los policías, ingresaron a la vivienda advirtiendo que se encontraba en completo desorden y que a la finada [REDACTED], la dejaron en un colchón "tirada en el piso". Que al acudir al dos Zaragoza fue informado por el Juez

calificador que los detenidos se encontraban a su disposición por una falta administrativa, por una supuesta posesión de droga y que en ese momento se ordenaría su libertad; que su hijo [REDACTED], se encontraba golpeado por lo que fue trasladado a la clínica del ISSSTE para su atención correspondiente, señalando que a su hijo los policías le robaron diez mil novecientos pesos.

18. Otro aspecto de la queja que sirve como evidencia eficaz para demostrar la irregular actuación policial, se desprende de la captura de pantalla de la línea de emergencia con folio [REDACTED] del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tamaulipas, que contiene la descripción de la respuesta obtenida al número de emergencias, con la que se confirma por parte de elementos de la Policía Estatal de las patrullas [REDACTED] y [REDACTED] que acudieron para atender ese reporte, que los vehículos reportados y los hombres vestidos de negro con armas largas que el día de los hechos se encontraban afuera del domicilio del quejoso, eran integrantes del GOPES, al redactarse lo siguiente (*SIC*):

*"SON COMPAÑEROS DEL GRUPO LA ESPECIAL REPORTA TERMINAL [REDACTED]. PERTENECER AL GRUPO ESPECIAL DE LA PE, EN LA UNIDAD [REDACTED] [REDACTED]..."*

19. Lo anterior fue corroborado con el informe que rinde el Jefe de Departamento de Investigaciones de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

en el que señala que se comunicaron con la persona que efectuó la llamada al número de emergencias y reportó a los hombres armados, mencionando que (*sic*):

*"...iba pasando por el lugar y vi solo a tres personas armadas cubiertas del rostro vestidas de negro o azul no recuerdo sus uniformes...y no vi ninguna patrulla; eran tres camionetas cerradas, una era al parecer de la marca [REDACTED] y las otras eran como [REDACTED], [REDACTED] o [REDACTED] de ese estilo...marque porque pensé que eran de los malitos...".*

20. Además de lo anterior, obra el oficio SSP/CSPV/2890/2021 de 10 de noviembre de 2021, signado por el Policía "A" [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], encargado de la Coordinación Municipal de la Policía Estatal en Ciudad Victoria, con el que informa lo siguiente: *"...los elementos que realizaron la detención no pertenecen a esta coordinación municipal, ya que son elementos que pertenecen al Grupo de Operaciones Especiales..."*.

21. En efecto, existen los elementos de prueba suficientes que permiten establecer que en los hechos investigados, intervinieron más de dos integrantes del GOPES, sin embargo, ante esta Comisión solo se tienen identificados a los que pusieron a disposición del Juez Calificador a los detenidos, por lo que en ese sentido, es necesario se investigue el grado de intervención de todos y cada uno de los integrantes del GOPES, a fin de identificar a quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes en los actos que nos ocupan, así como la cadena de mando correspondiente que ordenó su intervención, proceder que

se aparta de lo previsto en el numeral 4.2.3 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas que dispone:

**"ARTÍCULO 4. [...]**

**2.- Es obligación y responsabilidad de los titulares de las instituciones de seguridad pública, integrar una base de datos que contenga la totalidad de los incidentes de su incumbencia, aprovechando al efecto los avances de la tecnología.**

**3.-Toda información se conservará de manera permanente e institucional, adicionándole nuevos elementos conforme se requiera".**

### **SÉPTIMO. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

22. Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, impartir justicia no jurisdiccional con perspectiva de género contribuye a proteger los derechos de las mujeres en una sociedad como la nuestra, en donde las diferencias son reales, es fundamental. Así, en este asunto se encuentra acreditado el trato inhumano en agravio de la abuela del quejoso, una [REDACTED] [REDACTED], convaleciente. Debe decirse que el derecho humano a vivir libre de violencia, deriva de la interpretación de los artículos 1º y 29 de la Constitución Federal, así como de tratados internacionales donde destacan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta situación ha llevado a la creación y modificación de normas de carácter penal, civil y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, reconociendo que las mujeres constituyen el

mayor número de víctimas de violencia y que esta responde a una situación de desigualdad histórica, de acuerdo con los deberes establecidos para los Estados en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará e interpretados a la luz del preámbulo de ésta.

23. Dichas obligaciones convencionales reconocen que debe existir un marco jurídico comprensivo para poder prevenir y dar una respuesta inmediata y eficaz a la violencia contra la mujer, en el entendido que dichos objetivos no pueden cumplirse únicamente a través de un medio. En efecto, lo anterior conlleva que los titulares del derecho humano a vivir en un entorno institucional libre de violencia como la finada, tienen un amplio rango de remedios administrativos, penales y civiles a su disposición para hacer frente a aquellos casos arbitrarios e ilícitos como el que nos ocupa, en los que consideren que existió una vulneración a su derecho, reconociendo que cada una de estas alternativas tiene reglas y consecuencias específicas atendiendo a su naturaleza jurídica.

24. En ese sentido, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General número 19: "*violencia contra la mujer*", 11ª sesión, de 1992, sostuvo que se debe recordar que la actuación de oficio para visibilizar la violencia, vulnerabilidad o discriminación, implica el deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer



los elementos policiacos además violaron lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que dispone:

**"Artículo 7.**

**1.** *Violencia institucional contra la mujer, es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público de los órdenes estatal o municipal que la discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de sus derechos humanos; así como la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de la mujer al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.*

**2.** *En el cumplimiento de sus atribuciones, todo servidor público deberá ejercer funciones de prevención de acciones u omisiones de violencia contra la mujer. Cuando (sic) el servidor público se percate de alguna acción u omisión de esa naturaleza, deberá dar aviso a la autoridad competente para su debida atención".*

En el presente documento lo que se acredita es como los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES), pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, que participaron en las detenciones de cuenta, adoptaron la violencia de género en ese ejercicio de poder indebido en agravio de una █████, █████ █████, que se encontraba yacente en una cama, convaleciente en la vivienda que allanaron, al haberla "bajado" de su lecho, para dejarla prácticamente en el piso de la habitación, no obstante su precaria condición de salud que era muy evidente.

Así las cosas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas estima imprescindible analizar el tema de los derechos fundamentales y el de la violencia de género advertida en contra de una █████ █████ █████, enferma, desde una perspectiva que ofrezca posibilidades de cambios culturales, en este caso, en el proceder de los Policías Estatales integrantes del GOPES.

#### **OCTAVO. LESIONES Y/O TORTURA**

26. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, por ejemplo, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas

y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

27. Asimismo, toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

28. En ese seguimiento, el artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, establece: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

29. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que

cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

30. El principio 6º, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas y el artículo 7º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su parte conducente, reconocen que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

31. En términos análogos, el artículo 5º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, dispone que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

32. Conforme al artículo 2º, de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se entiende

por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. [...] la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

33. En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Inés Fernández Ortega vs. México” y “Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México”, reconoció que “se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: **i)** es intencional; **ii)** causa graves sufrimientos físicos o mentales, y **iii)** se comete con determinado fin o propósito”.

34. Ahora bien, en el caso que nos ocupa lo narrado por el quejoso ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que en lo que aquí nos interesa afirmó: *“... nos sometieron y pusieron boca abajo en el piso diciendo que eran del grupo especial de la policía GOPES; y que estaban cateando la casa porque tenían reporte de que en ese domicilio se distribuía droga...Al momento les contesté que estaban totalmente equivocados y que en mi domicilio no se hacía nada de eso, que por favor se retiraran del lugar...como respuesta fui agredido*

*físicamente con patadas en mi cuerpo y golpes con la mano abierta en la cabeza, y me fue colocada una bolsa de plástico en la cabeza; a la vez que me decían "no te hagas pendejo, mejor dinos donde escondes la droga y las armas...a la vez que me decía la persona al que sus compañeros se referían como "comandante", pues entonces nosotros vamos a buscarla y si la encontramos te va a ir peor...".* Obra además el *Dictamen Médico Previo de Lesiones* que se desprende de la Carpeta de Investigación [REDACTED], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que le fuera practicado al C. [REDACTED] [REDACTED], en el que se determina que presenta lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días; y el *Dictamen Pericial Psicológico* que también le fuera practicado al aludido quejoso, quien presenta [REDACTED].

35. En ese marco de referencia, es posible establecer y tener por acreditada la afectación física y mental que sufrió el denunciante, agresiones que le fueron infringidas de manera intencional con el propósito de que la víctima se declarara culpable de un hecho ilícito no cometido, esto es, de acopiar armas y vender droga en su domicilio, criterio que se apoya en las tesis aisladas en materia constitucional penal, décima época, la primera, con registro digital: 2009997, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 234; y, la segunda, con registro digital 2008504, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, en el libro 15, de Febrero de 2015, Tomo II, página 1425, con el rubro y voz siguiente:

**"ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito".*

**"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona".*

36. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene privilegio a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad inherente

a cualquier ser humano, tal y como así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia constitucional con registro 163167, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en enero de 2011, con el rubro y texto:

*"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos".*

37. En efecto, las pruebas periciales señaladas y documentadas en el sumario de queja, permiten demostrar el daño físico y psicológico sufrido por el denunciante, a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que dispone:

**"Artículo 24.-** *Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:*

**I.** *Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;*

**II.** *Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o*

**III.** *Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo."*

38. El artículo 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

39. En términos análogos, el artículo 5º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, dispone que: *"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes."*

**NOVENO. DE LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO O ALLANAMIENTO DE MORADA Y DAÑO EN PROPIEDAD**

40. Para proteger la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 14, párrafo segundo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

41. Desde esa perspectiva, el artículo 14 constitucional establece además, el **derecho al debido proceso**, que se traduce en que todas las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Así, **la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad**, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, como en este caso aconteció, donde lo elementos de la Policía Estatal integrantes del GOPES, omitieron cumplir y seguir las formalidades constitucionales y legales.

42. En ese seguimiento, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal prescribe que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos



precise la materia de la inspección, y **d)** que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

45. La Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley, estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las *Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006; *Escué Zapata VS. Colombia*, sentencia de 4 de julio de 2007, y *Fernández Ortega y otros v. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

47. Al respecto de esta cuestión, la Corte Europea de Derechos Humanos ha tratado el tema de la propiedad privada junto con los derechos respeto de la vida privada, familiar y del domicilio, por lo que ha sostenido que el derecho a la intimidad se encuentra también estrechamente ligado al derecho a la propiedad cuando se trata del domicilio u hogar.

En el caso *Selçuk y Asker vs. Turquía*, la Corte Europea reconoció que la deliberada destrucción por parte de las fuerzas de seguridad de la propiedad de las víctimas constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, así como una injerencia abusiva o arbitraria en las vidas privadas y en el domicilio de ellas.

48. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales y señala en sus artículos 1 y 2 que: "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...*", y "*...en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*".

49. Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta prerrogativa, en la tesis constitucional, penal, con Registro digital: 2018698, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 61, de Diciembre de 2018, Tomo I, página 338, con el rubro y texto siguiente:

*INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.*

*La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas,*

*excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de toral relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpes debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.*

*Amparo directo en revisión 3244/2016. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera”.*

50. En consecuencia, para que la autoridad, en este caso, los elementos de la Policía Estatal integrantes del GOPES registren las oficinas de dependencias públicas y los domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del

procedimiento, ya que de lo contrario, estarán actuando fuera del debido proceso y con ausencia de fundamento jurídico.

51. Como antecedente, en las recomendaciones 11/2018 y 06/2019, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, comprobó que las fuerzas de seguridad pública del Estado, frecuentemente llevan a cabo allanamientos o cateos ilegales, que suelen ser el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredirse el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar registros arbitrarios se ejerce violencia física y psicológica o emocional en contra de las personas ahí presentes, de los habitantes de los domicilios o establecimientos que se allanan y, repetidamente, ocasionan daños patrimoniales o sustraen objetos del inmueble de los ocupantes del lugar cateado, vulnerando el bien jurídico del patrimonio de las personas, como en el caso que nos ocupa.

52. Con los medios probatorios aportados y descritos en antecedentes, permiten determinar que el allanamiento de la morada se llevó a cabo mediante la irrupción violenta a la casa habitación donde se encontraban las propias víctimas, intromisión que se efectuó sin mediar una orden de cateo expedida por autoridad competente que justificara su ingreso al lugar, por lo que estos hechos vulneraron el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad, a la seguridad jurídica, establecidos en

el artículo 16, párrafo primero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera que los elementos de la Policía Estatal integrantes del GOPES y demás personal involucrado se introdujo en el domicilio del quejoso de manera ilegal, vulneraron su derecho a la privacidad e inviolabilidad de su domicilio y ocasionaron daños en su patrimonio, pues esa autoridad no acreditó que el acto reclamado se hubiera llevado a cabo dentro de los supuestos legales previstos en la Constitución Política Federal que les permitiera acreditar el ingreso lícito al inmueble para realizar la revisión y justificar lo relativo al daño ocasionado.

53. Sin que sea ocioso reiterar que los cateos a domicilios o lugares de propiedad privada requieren de la autorización de un Juez de Control, conforme a lo establecido en los artículos 252 fracción II y 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevén:

**"Artículo 252.** *Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: [...]*

*II. Las órdenes de cateo;*

**Artículo 282.** *Solicitud de orden de cateo Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada,*

*solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.*

*Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado”.*

54. Se actualizaron además violaciones a los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sobre la inviolabilidad del domicilio.

## **DÉCIMO. DEL ROBO**

55. Para determinar si se actualizan o no los elementos del ilícito en cuestión, a continuación se reseñan en lo esencial los elementos de convicción recibidos en el expediente de queja, siendo los siguientes:

- a)** La declaración que rinde el C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, quien denunció que además de ser detenido arbitrariamente en su domicilio y torturado por sus captores, fue despojado de diez mil novecientos cincuenta pesos que traía en su cartera producto de su sueldo que recién había cobrado como empleado de la

Secretaría de Educación, al señalar: *"...aunado a que fui objeto de robo de una cantidad de diez mil novecientos cincuenta pesos mismo que traía en mi cartera, dinero producto de mi sueldo que acaba de cobrar como empleado de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, y de cantidades recibidas por familiares para atender la salud de mi abuela..."*.

**b)** Copia del recibo del cajero electrónico de Banco Santander de una Tarjeta Nomina, con un retiro de cinco mil cuatrocientos pesos; cabe señalar que el recibo no tiene legible la fecha de su emisión pues solo se advierte lo siguiente: **FECHA / [REDACTED] HORA [REDACTED] AM.**

**c)** La declaración informativa del C. [REDACTED], quien en relación con el robo denunciado, adujo: "...también le robaron diez mil novecientos pesos de su trabajo y apoyos que recibe de su familia por atender a su abuela...".

**d)** La declaración informativa del C. [REDACTED], quien sobre este tema declaró: *"...a [REDACTED] le robaron un dinero que traía en la cartera ya que acababa de cobrar..."*.

56. En esa línea de seguimiento, resulta evidente que en el expediente de queja que se resuelve, no existen los elementos de prueba aptos y suficientes que permitan demostrar la preexistencia y la falta posterior de lo reclamado por el quejoso, pues respecto al dinero que presuntamente le fue despojado, si bien su declaración merece el valor y alcance de un indicio, sin embargo al no corroborarse con otros datos de convicción, no es posible otorgarle validez preponderante en cuanto al robo se refiere; aunado a lo anterior, tenemos el hecho de que en su narrativa, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta reprochada, esto es, que no dice cómo, en que momento y por quien le fue sustraído el dinero de la cartera.

Siendo importante señalar que de las declaraciones que rinden los CC. [REDACTED] y [REDACTED], se desprende de sus relatos que no conocieron de esa conducta recriminada directamente y si por referencia de otros, pues en ninguna de sus facetas señalan que hubiesen observado la forma, el momento y el lugar en que éste fue despojado de su cartera y dinero, por lo que en cuanto a lo presuntamente robado, solo tenemos el testimonio del quejoso, indicio que no se encuentra corroborado con algún otro medio de prueba que lo hiciera convincente. Por lo que en este hecho en específico no es factible determinar la violación del derecho humano a la propiedad.

## **DECIMOPRIMERA. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

57. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

58. De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

59. Las omisiones atribuidas y acreditadas, justifican responsabilidades que en su oportunidad y conforme derecho, deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes y en los términos de lo previsto en la normatividad aplicable, al faltar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con los

principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, al no cumplir con el debido ejercicio de su función, lo que implica el incumplimiento del marco jurídico que los regula en agravio de un grupo de personas, como quedó evidenciado en el apartado de conclusiones.

60. Es incuestionable que cuando las autoridades o servidores públicos quebrantan sus deberes y faltan a la responsabilidad o atribuciones que les fue encomendada en agravio de la colectividad, es ineludible que exista una responsabilidad para las instituciones que forman parte, con independencia de las que corresponda de manera específica a las personas como servidoras públicas. Así, para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

En congruencia con lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

### **Al Secretario de Seguridad Pública en el Estado:**

**PRIMERA.** Se provea lo necesario para que, previa anuencia de las víctimas directas e indirectas, les sea otorgada la asistencia médica o terapéutica que, como consecuencia de la violación a sus derechos aquí acreditada, sea necesaria hasta alcanzar la recuperación de su salud psíquica y/o física, con la modalidad y duración que el especialista respectivo determine, así como suministrar los medicamentos que requieran, lo que constituye una medida de compensación.

**SEGUNDA.** Para la Reparación Integral del Daño, gestionar la inscripción de las víctimas directas e indirectas en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que incluya una compensación justa y suficiente por las violaciones a sus derechos humanos aquí acreditadas, en términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y la Ley General de Víctimas.

**TERCERA.** Que se colabore de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial con la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o

Degradantes, en el seguimiento de la Carpeta de Investigación [REDACTED] hasta que se resuelva conforme a derecho, sobre la responsabilidad de todos los agentes estatales integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES) involucrados, que participaron en el allanamiento y las detenciones de referencia, y no solo de los que presentaron a los detenidos en la delegación de seguridad pública del 2 Zaragoza.

**CUARTA.** Que en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se supervise el debido proceso y colabore en el expediente de investigación [REDACTED] ante el Consejo de Desarrollo Policial de esa dependencia, a donde fue remitido por la Dirección de Asuntos Internos, según oficio SSP/DAI/DI/000840/2022, al haberse formulado pliego de acusación en contra de los inculcados por la posible comisión de faltas al régimen disciplinario y sea agregada una copia de nuestra Recomendación.

**QUINTA.** Que se instruya a quien legalmente corresponda, para que una copia de la presente Recomendación se integre en el expediente administrativo laboral y personal de cada uno de los elementos de la Policía Estatal integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES), que participaron en los hechos.

**SEXTA.** Se diseñe e imparta un curso de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, con perspectiva de

género y enfoque en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el que participen activamente los elementos involucrados en los presentes hechos.

**SÉPTIMA.** Se remita de manera inmediata una copia certificada de la presente Recomendación a la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, para que obre como corresponda dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED].

**OCTAVA.** Designar a servidor público de alto nivel para que funja como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el caso de que se decida aceptarla, debiendo proporcionar sus datos de contacto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar

dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese a las partes esta resolución en la forma establecida en la Ley que rige a este Organismo.

Así la formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.



  
**Lic. Olivia Lemus**  
**Presidenta**

Mtro'OCGL/L'OL/L'GGLG